

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado promiscuo de Familia de Salamina Caldas, 4 de mayo de 2022, radicado: 2022-00047. Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando, que el 26 de abril del año en curso fue radicada demanda ejecutiva de alimentos del radicado de la referencia. Pasa a despacho para resolver.

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR  
Secretario (de permiso)



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
SALAMINA, CALDAS

Radicado 2022-00047  
Interlocutorio No. 275

Salamina, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por Alejandra Acevedo Ramírez en contra del señor José Kenedy Acevedo Escobar, revisados los anexos de la demanda, se aprecia que el poder allegado no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se puede verificar que haya sido remitido de correo electrónico de la poderdante, tampoco, se establece en el escrito la dirección de correo electrónico del abogado.

Adicionalmente, no se cumple con el presupuesto de presentación personal establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

se concluye la necesidad de subsanar la demanda, como quiera que el poder que se adjunta no cumple con lo dispuesto en el Artículo 5 Decreto 806 de 2020, el cual señala que:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Tampoco se ajusta el documento adjuntado a los parámetros del Artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

En ese orden de ideas, se inadmitirá el trámite ejecutivo propuesto, para que se proceda a allegar el poder conferido conforme a lo establecido bien sea por el Decreto 806 de 2020, o el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el proceso ejecutivo de alimentos promovido por Alejandra Acevedo Ramírez en contra del señor José Kenedy Acevedo Escobar, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte accionante el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA RIOS MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE  
FAMILIA  
SALAMINA, CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el  
Estado N° \_\_\_\_ del 05 de Mayo de 2022

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR  
Secretario